

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
Nº 207-96-SUNARP⁴⁰

CREAN EL INDICE DE PROFESIONALES DE LAS SECCIONES ESPECIALES DE PREDIOS
RURALES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LAS OFICINAS REGISTRALES
REGIONALES

Lima, 20 de diciembre de 1996

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 4º de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 094-96-SUNARP, que pone en vigencia el Reglamento de Inscripciones de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble, modificado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 120-96-SUNARP, es necesario crear en cada una de las Oficinas Registrales Regionales, el Índice de Profesionales en el que se inscribirán los abogados, notarios y verificadores de los formularios registrales a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 667;

Que, adicionalmente, es necesario aprobar el Reglamento del Índice de Profesionales de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de las Oficinas Registrales Regionales;

Que el Directorio de la SUNARP, en su sesión de 19 de diciembre de 1996, acordó por unanimidad aprobar la creación del mencionado Índice de Profesionales, así como el texto de su Reglamento;

Estando a lo acordado y de conformidad con lo dispuesto por el inciso v) del Artículo 7º del Estatuto de la SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase en cada una de las Oficinas Registrales Regionales de todo el país, el Índice de Profesionales de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble, en el que se inscribirán los abogados, notarios y verificadores de los formularios registrales a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 667.

Artículo 2º.- Poner en vigencia el Reglamento del Índice de Profesionales de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de las Oficinas Registrales Regionales, que consta de dos (2) Títulos, siete (7) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CARDENAS QUIROS
Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

⁴⁰ El Peruano, 26 de diciembre de 1996

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES SOBRE TITULACION DE PREDIOS RURALES

REGLAMENTO DEL INDICE DE PROFESIONALES DE LAS SECCIONES ESPECIALES DE PREDIOS RURALES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LAS OFICINAS REGISTRALES REGIONALES

TITULO PRIMERO INDICE DE PROFESIONALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula el funcionamiento del Indice de Profesionales de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de las Oficinas Registrales Regionales, los requisitos para el ingreso al mismo y la actuación de los profesionales inscritos en él.

Artículo 2°.- Cada Oficina Registral Regional tendrá a su cargo las siguientes secciones del Indice de Profesionales:

- a) Sección de abogados.
- b) Sección de notarios.
- c) Sección de verificadores.

Artículo 3°.- Cada Oficina Registral Regional organizará su indice de Profesionales sobre la base de medios automatizados que permitan digitalizar y transportar a una base de datos la información textual e información digital del mismo.

CAPITULO II INGRESO AL INDICE DE PROFESIONALES

Artículo 4°.- Para la inscripción de los abogados en la sección respectiva del Indice de Profesionales, se requiere:

- a) Estar en plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Tener título de abogado expedido por Universidad Peruana o revalidado conforme a Ley;
- c) Ser miembro hábil de un Colegio de Abogados;
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- e) No encontrarse en estado de insolvencia o quiebra;
- f) No tener ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 5°.- Los abogados que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 4°, podrán solicitar su inscripción en la sección respectiva del Indice de Profesionales acompañando los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Registral Regional respectiva, señalando su

NORMAS APLICABLES A LA INSCRIPCION REGISTRAL

domicilio real, domicilio profesional y teléfono;

- b) Copia de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería, en su caso;
- c) Copia del Título de Abogado;
- d) Constancia expedida por un Colegio de Abogados que lo acredite como miembro hábil;
- e) Declaración Jurada de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones del Artículo 4º;
- f) Constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 6º.- Los notarios podrán solicitar su inscripción en la sección del Índice de Profesionales acompañando los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Registral Regional respectiva, señalando su domicilio real, domicilio profesional y teléfono;
- b) Copia de la Libreta Electoral;
- c) Copia del título de Notario;
- d) Constancia expedida por un Colegio de Notarios que lo acredite como miembro hábil;
- e) Constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 7º.- Para la inscripción de los verificadores en la sección respectiva del Índice de Profesionales, se requiere:

- a) Estar en plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Tener título de Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrícola expedido por Universidad Peruana o revalidado conforme a ley;
- c) Ser miembro hábil del Colegio de Ingenieros del Perú;
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- e) No encontrarse en estado de insolvencia o quiebra.

Artículo 8º.- Los verificadores que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 7º, podrán solicitar su inscripción en la sección respectiva del Índice de Profesionales, acompañando los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Registral Regional respectiva, señalando su domicilio real, domicilio profesional y teléfono.
- b) Copia de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería, en su caso;
- c) Copia del Título de Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrícola;
- d) Constancia expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú que lo acredite como miembro hábil;

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES SOBRE TITULACION DE PREDIOS RURALES

- e) Declaración Jurada de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones del Artículo 7°;
- f) Constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 9°.- La Oficina Registral Regional verificará la documentación presentada por los abogados, notarios y verificadores que soliciten su inscripción en la sección respectiva del Índice de Profesionales y ejercerá la fiscalización posterior de la declaración jurada presentada por el interesado

Artículo 10°.- Presentada la documentación señalada en los Artículos 5°, 6° y 8°, según el caso, y verificada la misma, la Jefatura de la Oficina Registral Regional correspondiente autorizará la inscripción del interesado en el Índice de Profesionales dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Si vencido dicho plazo no se hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, se entenderá aprobada la solicitud.

Artículo 11°.- Al autorizarse la inscripción del interesado en el Índice de Profesionales, se le asignará un Código Unico Registral para su identificación.

Artículo 12°.- El Abogado, Notario o Verificador tendrá un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que reciba la notificación de su inscripción para proceder a registrar su firma, huella dactilar y sello que utilizará para las certificaciones de los formularios registrales.

En el sello deberá consignarse el Código Unico Registral que le hubiera sido asignado.

Artículo 13°.- Los abogados, notarios y verificadores inscritos en el Índice de Profesionales estarán aptos para ejecutar los actos autorizados relativos al formulario registral, a partir del día siguiente al registro de su firma, huella dactilar y sello.

Artículo 14°.- La inscripción en el Índice de Profesionales deberá ser renovada anualmente, previo pago del arancel respectivo y de la presentación de una declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones de los Artículos 4° y 7° de este Reglamento, según corresponda, actualizándose la firma y sello del profesional, si a ello hubiere lugar.

La falta de renovación de la inscripción en el Índice, origina la cancelación de la misma en forma automática.

TITULO SEGUNDO ACTUACION DE LOS PROFESIONALES INSCRITOS EN EL INDICE

CAPITULO I DEBERES DE LOS PROFESIONALES INSCRITOS EN EL INDICE

Artículo 15°.- El profesional inscrito en el Índice está obligado a:

- a) Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en los respectivos Código de Etica, cuando sea contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, cuando se cause agravio personal o profesional o cuando no se sufraguen los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad

NORMAS APLICABLES A LA INSCRIPCION REGISTRAL

y forma pactadas;

- b) Proceder con veracidad, probidad, lealtad, y buena fe ante las partes intervinientes;
- c) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, así como las directivas emanadas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS DE LOS PROFESIONALES INSCRITOS EN EL INDICE

Artículo 16°.- El profesional inscrito en el Indice está prohibido de suscribir formularios registrales en los que intervengan él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto y segundo grado, respectivamente, o cuando exista conflicto de intereses entre el o los solicitantes y el profesional.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES INSCRITOS EN EL INDICE

Artículo 17.- La veracidad de la información contenida en los Formularios Registrales y la autenticidad de los documentos que se adjunten, son de responsabilidad de los verificadores profesionales abogados y notarios públicos que suscriban los mismos en el ámbito de su competencia.

Artículo 18°.- El profesional inscrito en el Indice es responsable civil, penal y administrativamente de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o a terceros en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

FALTAS

Artículo 19°.- Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

- a) La presentación de documentación falsa o adulterada para la inscripción en el Indice de Profesionales;
- b) El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el presente Reglamento.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 20°.- El proceso disciplinario se iniciará de oficio o a petición de cualquier interesado y se sustanciará dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha en que se notifique al Profesional de la apertura del proceso.

Artículo 21°.- Las sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta y antecedentes del profesional, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión de funciones por un plazo no menor a seis meses como profesional inscrito en el Indice;

COMPENDIO DE NORMAS LEGALES SOBRE TITULACION DE PREDIOS RURALES

- c) Inhabilitación permanente en el Índice de Profesionales.

En el caso de los incisos b) y c), la sanción se hará efectiva respecto de los Índices de todas las Oficinas Registrales Regionales y se publicará en el diario local de mayor circulación.

Artículo 22°.- La sanción será impuesta por el Jefe de la Oficina Registral Regional. Contra lo resuelto por él, procede la interposición del recurso de apelación dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 23°.- El recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al Directorio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP.

Artículo 24°.- Toda sanción se anotará, una vez agotada la vía administrativa, en el legajo de antecedentes del profesional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El arancel que se abonará para la inscripción o renovación en el Índice de Profesionales equivaldrá al 2% de la UIT.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 667 -Ley del Registro de Predios Rurales -, el Decreto Legislativo N° 860 -que precisa el ámbito de aplicación de la Ley del Registro de Predios Rurales-, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 094-96- SUNARP- que pone en vigencia el Reglamento de Inscripciones de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble y la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120-96-SUNARP -que modifica el Reglamento de Inscripciones de las Secciones Especiales de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble.